



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-035323

Lima, 18 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1642-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1799-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MARTHA LIDIA CHAVEZ ALVAREZ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CARABAYLLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y
CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO
ESTRUCTURAL
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0338-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2019, el escrito con Registro N° 083760 del 28 de agosto de 2019, el Informe N° 1298-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de diciembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Carabayllo³ de titularidad de Martha Lidia Chávez Álvarez (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 19 de diciembre de 2017⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 030-2018-OEFA/DSAP-CIND del 29 de enero de 2018⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10100739831.

² La Supervisión Especial 2017 se realizó con la finalidad de dar atención a la denuncia ambiental con Código SINADA, referida a la presunta contaminación por la actividad de la Planta Carabayllo de la Ladrillera de Martha Lidia Chávez Álvarez, así como verificar las medidas de cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidos en la normativa ambiental; asimismo, identificar el cumplimiento de las medidas de prevención y sistemas de control de material articulado, emisiones atmosféricas, ruido y generación de residuos peligrosos y no peligrosos.

³ La Planta Carabayllo se encuentra ubicada en la Mz. B Lote 4 – Parcela 4 Fundo Santa Inés, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

⁴ La referida Acta de Supervisión se encuentra contenida en el disco compacto (CD), obrante a folio 18 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 17 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 503-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018⁶, notificada al administrado el 22 de mayo de 2019⁷, la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado descargos.
5. El 16 de agosto de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0338-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 28 de agosto de 2019, mediante el escrito con Registro N° 083760, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹⁰ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°

⁶ Folios 19 al 23 del Expediente.
Cabe precisar que existieron diversos intentos de notificación de la Resolución Subdirectoral, mediante las siguientes cédulas: 0541-2018-OEFA/CD del 24 de mayo de 2018; 0225-2019-OEFA/CD del 1 de febrero de 2019; 0509-2019-OEFA/CD del 22 de febrero de 2019 y 1139-2019-OEFA/CD del 11 de abril de 2019, sin éxito.

⁷ Folio 29 del Expediente.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)”.

⁹ Folio 47 del Expediente.

¹⁰ Folios 48 al 80 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².

9. Por ende, respecto de los hechos imputados es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó la sectorización de la materia prima (tierra de chacra) con malla raschel, de conformidad con el compromiso asumido en su Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, DAA).

a) Instrumento de Gestión Ambiental

11. A través de la Resolución Directoral N° 117-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAMI de fecha 12 de abril de 2017, se aprobó la DAA a favor del administrado. En dicha Resolución de aprobación se establece como Anexo N° 1: el “Plan de Manejo Ambiental – Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental”, el cual se desarrolla de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

Anexo N° 1: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA DAA

Impacto Ambiental	Medidas a implementar	Frecuencia	Cronograma (mes)												Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
(...)																
Afectación de calidad de aire	6.Sectorización de la materia prima (tierra de chacra) con malla raschel	Única Vez					X								Durante 5to mes a partir de aprobación de la DAA	5to mes a partir de la aprobación de DAA. El mantenimiento es indefinido.

(...)

b) Análisis del hecho imputado N° 1

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
 El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. En el Acta de Supervisión¹³ se indicó lo siguiente: *“Durante el desarrollo de la supervisión se observa que, el administrado utiliza como materia prima (arcilla y tierra), la cual es comprada a terceros. (...) Cabe precisar, que no se observa la sectorización de la zona donde se ubica la materia prima, además no cuenta con señalización y cerco perimétrico de malla raschel”*.
13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁴ se concluyó que el administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no ha realizado la sectorización de la materia prima (tierra de chacra) con malla raschel.
- c) Análisis de descargos
14. Sobre el particular, cabe señalar que, el administrado no presentó descargos en el presente PAS que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
15. Sin embargo, la Dirección de Supervisión realizó una nueva visita de supervisión los días 11 y 12 de julio de 2018 a la Planta Carabayllo, donde se verificó que el administrado subsanó la imputación materia de análisis toda vez que, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión *“durante la supervisión se observa que el área de almacenamiento de materia prima (tierra de chacra y caolín) se encuentra sectorizada con mallas raschel”*¹⁵.
16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, la Autoridad Supervisora requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, dicho requerimiento no cumple los requisitos mínimos para ello, conforme a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁶. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral, que ocurrió el 22 de mayo de 2019.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de

¹³ “Verificación de Obligaciones” del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto que obra en el Folio 18 del Expediente.

¹⁴ Folio 17 del Expediente.

¹⁵ Folio 30 del Expediente.

¹⁶ **Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

“(…)”

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”

(Subrayado agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**

19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el aislamiento y techado del área de molienda con malla raschel, de conformidad con el compromiso asumido en su DAA.

a) Instrumento de Gestión Ambiental

20. A través de la Resolución Directoral N° 117-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAMI de fecha 12 de abril de 2017, se aprobó la DAA a favor del administrado. En dicha Resolución de aprobación se establece como Anexo N° 1: el “Plan de Manejo Ambiental – Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental”, el cual se desarrolla de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

Anexo N° 1: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA DAA

Impacto Ambiental	Medidas a implementar	Frecuencia	Cronograma (mes)												Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión	
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12			
(...)																	
Afectación de calidad de aire	8. Aislamiento y techado con mallas raschel del área de molienda	Única Vez					X									Durante 5to mes a partir de aprobación de la DAA	5to mes a partir de la aprobación de DAA. El mantenimiento es indefinido.

(...)

21. Análisis del hecho imputado N° 2

22. En el Acta de Supervisión¹⁷ se indicó que en la visita de supervisión se observó que las tolvas de los molinos, cuentan con cubiertas de malla raschel; sin embargo, se observa deterioradas (presencia de orificios) y no cuentan con techo; además, se observa que las fajas que conducen el material molido no cuentan con cubiertas para retención de material particulado.
23. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁸ se concluyó que el administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no ha realizado el aislamiento y techado del área de molienda con malla raschel.

b) Análisis de descargos

24. Sobre el particular, cabe indicar que, el administrado no presentó descargos en el presente PAS que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

¹⁷ “Verificación de Obligaciones” del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto que obra en el Folio 18 del Expediente.

¹⁸ Folio 17 del Expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. Sin embargo, la Dirección de Supervisión realizó una nueva visita de supervisión los días 11 y 12 de julio de 2018 a la Planta Carabayllo, donde se verificó que el administrado subsanó la imputación materia de análisis toda vez que, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión *“durante la supervisión se observa que el área de molienda cuenta con dos molinos de martillo y una zaranda los cuales se encuentran cubiertos con mallas raschel; además se observa que esta área se encuentra cercada con muros de ladrillos y techada con mallas raschel”*¹⁹.
26. Conforme se señaló en el considerando 16 de la presente Resolución, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, la Autoridad Supervisora requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, dicho requerimiento no cumple los requisitos mínimos para ello, conforme a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral, que ocurrió el 22 de mayo de 2019.
28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo**.
29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo ambiental, incumpliendo lo establecido en su DAA, toda vez que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas del semestre 2017-II se pudo verificar que, los parámetros Dióxido de Azufre y Material Particulado, no se encuentran acreditados por INACAL.

a) Instrumento de gestión ambiental

30. A través de la Resolución Directoral N° 117-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAMI de fecha 12 de abril de 2017, se aprobó la DAA a favor del administrado. En dicha Resolución de aprobación se establece como Anexo N° 2: el “Programa de Monitoreo Ambiental”, el cual se desarrolla de acuerdo al siguiente detalle:

Anexo N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente	Código de estación	Coordenadas UTM WGS84		Frecuencia	Parámetros	Norma de referencia
		Norte	Este			Norma
Calidad de aire	CA-01	8687926	277724	Semestral	SO ₂ (...); NO ₂ (...); CO (...); PM10 (...)	DS N° 074-2001-PCM
	CA-02	8688051	277812			DS N° 003-2008-MINAM

¹⁹ Folio 30 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Emisiones atmosféricas	EA-01	8688017	277824	Semestral	SO ₂ (...); NO _x (...); CO (...); Material Particulado (...)	-IFC/Banco Mundial -Decreto N° 833/1975 (España)
Ruidos ambiental	RA-01	8687971	277659	Semestral	(...)	DS N° 085-2003-PCM
	RA-02	8687934	277690			
	RA-03	8687909	277717			
	RA-04	8688023	277902			
	RA-05	8688056	277883			
	RA-06	8688093	277864			

b) Análisis del hecho imputado N° 3

31. De la revisión del informe de ensayo N° 173678²⁰ presentado por el administrado mediante registro N° 171825-2017 el 29 de noviembre de 2017 que contiene el monitoreo ambiental del segundo semestre 2017, se verificó que el análisis de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) y Material Particulado correspondientes al componente emisiones atmosféricas fueron realizados con metodologías no acreditada por el INACAL, debido a que el laboratorio Envirotest S.A.C. no cuenta con acreditación para el análisis de los parámetros mencionados.
32. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²¹ se concluyó que el administrado no ha cumplido con el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no ha realizado los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2017, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

c) Análisis de descargos

33. En su escrito de descargos el administrado señaló que, en el semestre 2017-II realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas para los parámetros dióxido de azufre y material particulado con metodologías no acreditadas debido a que la chimenea no contaba con las condiciones técnicas para desarrollar el monitoreo con metodologías acreditadas, siendo el caso del material particulado EPA 5; sin embargo, el día de la visita de supervisión del OEFA el administrado señala haber manifestado su compromiso para realizar el próximo monitoreo con las metodologías acreditadas.
34. En ese sentido, señala haber regularizado el incumplimiento, realizando el monitoreo de emisiones atmosféricas de parámetros con metodologías acreditadas el 10 de mayo de 2018, informe que fue presentado al OEFA el 6 de junio de 2018.
35. Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

²⁰ Anexo 3 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto que obra en el Folio 18 del Expediente.

²¹ Folio 17 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta²². Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, debido a que las supuestas condiciones técnicas de la chimenea no fueron sustentadas mediante algún medio probatorio por parte del administrado, ni la naturaleza de dichas condiciones.
37. Por otro lado, de la revisión del informe de ensayo de emisiones atmosféricas del semestre 2018-I presentado por el administrado, se verifica que el monitoreo fue realizado por el Laboratorio Envirotest S.A.C. con fecha 10 de mayo de 2018; asimismo, se verifica que el análisis de ensayo de los parámetros material particulado y dióxido de azufre fueron realizados con metodología acreditada por INACAL e IAS, respectivamente, conforme al siguiente detalle:

Informe de Ensayo N° 181897

Laboratorio: ENVIROTEST S.A.C. Producto: Emisiones Ubicación Geográfica: 8688017N; 0277824E Fecha de muestreo: 10/05/2018			Observación
Parámetros	Metodología	Acreditado ante	
Partículas	EPA Method 5	INACAL	Cumple
Dióxido de Azufre	ETL-171010 (Validado) CTM 022 OAQPS, EPA 5/1995	IAS	Cumple

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. Al respecto, es oportuno precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter no subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”

(Negrita y subrayado agregado)

²² Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis, por la naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es susceptible de ser subsanada con la realización de un monitoreo ambiental posterior para la corrección de la conducta infractora y cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
40. Al respecto se debe indicar que, las acciones adoptadas por el administrado en cuanto a la adecuación de su conducta conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos de la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR), toda vez que se encontraron residuos peligrosos (cilindros metálicos en desuso con remanentes de combustible, trapos contaminados con remanentes de combustible) mezclados con residuos no peligrosos (chatarra, llantas, plásticos, botellas de vidrio).

a) Análisis del hecho imputado

42. Conforme lo señalado en el Acta de Supervisión²³, en la visita de supervisión se observó, en diferentes puntos, el acopio de residuos sólidos tales como: cilindros metálicos con remanente de aceite residual, chatarra, llantas, plásticos, trapos, botellas: mezclados sobre terreno afirmado y a la intemperie; cabe mencionar que dichos residuos no se encontraron acondicionados en contenedores de acuerdo a sus características.
43. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁴ se concluyó que el administrado no acondiciona sus residuos sólidos peligrosos (cilindros metálicos en desuso con remanentes de combustible, trapos contaminados con remanentes de combustible) mezclados con residuos no peligrosos (chatarra, llantas, plásticos, botellas de vidrio), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

b) Análisis de descargos

44. El administrado indica que, en el Acta de Supervisión se le indicó como plazo para la subsanación del hecho imputado 15 días hábiles razón por la cual realizó la recolección, transporte y disposición de los residuos sólidos peligrosos (tierra contaminada, lodos – cenizas de hornos y residuos varios) el 29 de diciembre de 2017 a través de la empresa EPS-RS JAI PLAST S.R.L. con registro EPNA 1133.15, misma que fue presentada a OEFA en su declaración anual 2017.

²³ "Verificación de Obligaciones" del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto que obra en el Folio 18 del Expediente.

²⁴ Folio 17 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. En ese sentido, el administrado señala haber corregido su conducta infractora de manera voluntaria, antes del inicio del PAS por lo cual, en aplicación del artículo 20° del RPAS y el artículo 257° del TUO de la LPAG, correspondería declarar el archivo del PAS en este extremo.
46. Sobre el particular, es preciso señalar que, el hecho detectado versa sobre la conducta referida a no acondicionar los residuos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, conforme a lo establecido en el RLGRS, y no sobre la disposición de los residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, la información presentada por el administrado, no acredita la subsanación de la presente conducta.
47. Sin embargo, la Dirección de Supervisión realizó una nueva visita de supervisión los días 11 y 12 de julio de 2018 a la Planta Carabayllo, donde se verificó que el administrado subsanó la imputación materia de análisis toda vez que, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión *“se observa que el administrado cuenta con dos puntos de acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos mediante contenedores de colores con rotulo y señalización (contenedor azul para papel y cartón, blanco para plásticos, negro para residuos generales y rojo para residuos peligrosos)”*²⁵, conforme se visualiza de las tomas fotográficas:

Fotografías registradas durante la supervisión del 12.07.2018

Fotografía N° 13. Vista de contenedores rotulados y diferenciados por colores	Fotografía N° 14. Vista del interior de uno de los contenedores de residuos no peligrosos	Fotografía N° 15. Vista del interior de uno de los contenedores de residuos peligrosos (trapos impregnados con aceites e hidrocarburos)	Fotografía N° 17. Vista del almacén de lubricantes.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

48. Conforme se señaló en el considerando 16 de la presente Resolución, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, la Autoridad Supervisora requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, dicho requerimiento no cumple los requisitos mínimos para ello, conforme a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
49. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral, que ocurrió el 22 de mayo de 2019.
50. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo**.

²⁵ Folio 31 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

51. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁷.
54. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

²⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

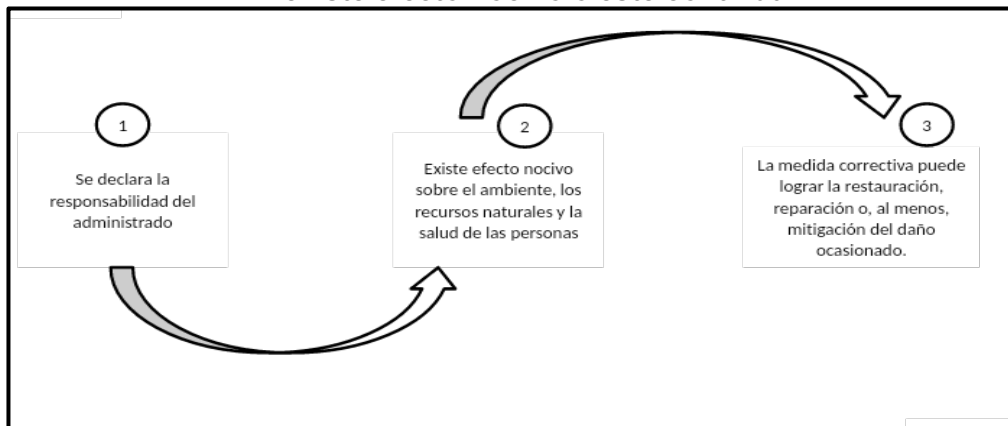
²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22”.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
58. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 3

60. La conducta imputada está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental, incumpliendo lo establecido en su DAA, toda vez que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas del semestre 2017-II, se pudo verificar que, los parámetros Dióxido de Azufre y Material Particulado, no se encuentran acreditados por INACAL.
61. Sobre el particular cabe señalar que, tal y como se ha desarrollado en el acápite III.3 de la presente Resolución, se advirtió que el administrado adecuó su conducta infractora al haber realizado los monitoreos ambientales correspondientes a los parámetros Dióxido de Azufre y Material Particulado, debidamente acreditados, para el muestreo, análisis y registro de resultados.
62. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
63. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados.

V. PROCEDENCIA DE LA MULTA

64. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción N° 3 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar con una multa ascendente a **1.07 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental, incumpliendo lo establecido en su DAA, toda vez que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas del semestre 2017-II, se pudo verificar que, los parámetros Dióxido de Azufre y Material Particulado, no se encuentran acreditados por INACAL.	1.07 UIT
Multa Total		1.07 UIT

65. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1298-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de octubre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³³ se adjunta.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

66. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

67. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
68. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁵	MC
1	El administrado no realizó la sectorización de la materia prima (tierra de chacra) con malla raschel, de conformidad con el compromiso asumido en su DAA.	SI	-		-	-	-
2	El administrado no realizó el aislamiento y techado del área de molienda con malla raschel, de conformidad con el compromiso asumido en su DAA.	SI	-		-	-	-
3	El administrado no realizó el monitoreo ambiental, incumpliendo lo establecido en su DAA, toda vez que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas del semestre 2017-II, se pudo verificar que, los parámetros Dióxido de Azufre y Material Particulado, no se encuentran acreditados por INACAL.	NO	SI		SI	NO	NO
4	El administrado no acondicionó sus residuos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que se encontraron residuos peligrosos (cilindros metálicos en desuso con remanentes de combustible,	SI	-		-	-	-

*certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"*

³⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

trapos contaminados con remanentes de combustible) mezclados con residuos no peligrosos (chatarra, llantas, plásticos, botellas de vidrio).						
---	--	--	--	--	--	--

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

69. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Martha Lidia Chávez Álvarez** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Martha Lidia Chávez Álvarez** respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Martha Lidia Chávez Álvarez**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con una multa ascendente a **1.07 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental, incumpliendo lo establecido en su DAA, toda vez que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas del semestre 2017-II, se pudo verificar que, los parámetros Dióxido de Azufre y Material Particulado, no se encuentran acreditados por INACAL	1.07 UIT
Multa Total		1.07 UIT

Artículo 4°.- Informar a **Martha Lidia Chávez Álvarez** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Martha Lidia Chávez Álvarez** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Martha Lidia Chávez Álvarez**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶.

Artículo 8°. - Informar a **Martha Lidia Chávez Álvarez** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Martha Lidia Chávez Álvarez**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **Martha Lidia Chávez Álvarez**, el Informe N° 1298-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/MTT

³⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01626088"



01626088